



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 576
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00266-00
PROCESO	VERBAL – DIVORCIO
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la demandante en este asunto, envió escrito en el que informa que su cliente consiguió el numeral de celular de la señora LOAIZA TEJADA y a través de conversación que él directamente sostuvo con ella, le informó que su dirección electrónica era maruloaiza7575@gmail.com. Por tal motivo y para efectos de dar cumplimiento al decreto 806 indica que, el 25 de octubre de 2021, antes de notificar al Curador Ad-litem, envió copia de todo el expediente a la demandada, y obtuvo acuse de recibo tal como consta en informe que rinde la empresa SERVIENTREGA, adjunto a su memorial.

Para resolver su solicitud, se debe advertir que, como requisito para la admisión de una demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 exige entre otros la expresión de la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes legales y el apoderado del demandante recibirán notificación personal, a renglón seguido, el parágrafo 1° de la misma norma indica que, cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

La norma anterior, debe analizarse en armonía con el numeral 5° del artículo 78 ibidem, según el cual es deber de las partes y sus apoderados comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Ahora, tampoco se puede obviar el contenido del artículo 291 de la norma procesal que en los incisos tercero del numeral 2° y 5° nos impone el deber de remitir la comunicación para la notificación personal a cualquiera de las

direcciones física o electrónica que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Por último, no se puede olvidar que el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayas propias).

En el presente caso se tiene que el apoderado no cumplió con su deber procesal de informar al despacho la adquisición del correo electrónico de la demandada y estarse a la espera de que se le autorizara la notificación a la misma , máxime que ya estaban en firme tanto el emplazamiento de la dama como la providencia mediante la cual se le designó curador Ad-Litem y es esa la razón por la que no se admitirá tal notificación.

Ahora, no puede el despacho desconocer la nueva realidad procesal, esto es que ya la parte cuenta con la información necesaria para contactar a la señora MARÍA EUGENIA LOAIZA TEJADA esto es el correo maruloaiza7575@gmail.com, y la misma fue comunicada al despacho, por lo tanto, se le autoriza realizar la notificación personal a dicha dirección, para lo cual remitirá la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y la admisión de la demanda, así como esta providencia.

La anterior decisión obliga a que el despacho deje sin efecto alguno el emplazamiento realizado a la señora LOAIZA TEJADA y el auto interlocutorio 474 del 20 de septiembre del presente año, mediante el cual se designó curador a la demandada.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **182** **fijados** hoy 22 de NOVIEMBRE **de 2021**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493003d7ebb594602cfe64300c8a6ae249a812b5c7f2163d4a4594e77461d8c3**

Documento generado en 19/11/2021 11:53:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>